

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2018-00296-00**

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial del extremo pasivo bajo las causales denominadas como *“falta de jurisdicción o de competencia”* y *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”*, comprendidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El censurante argumenta inicialmente que los hechos y las pretensiones de la demanda inicialmente presentada, distan diametralmente de la reformada, toda vez que en la primera se pretendió la declaración de resolución de los contratos signados entre los extremos procesales por no haberse cancelado su precio, mientras que en la segunda se busca declarar la nulidad de los contratos por la presunta existencia de vicios en el consentimiento. Por otro lado, esgrimió que este estrado no es competente para conocer la demanda de marras, toda vez que la parte actora, al momento de plasmar la cuantía de esta última, incluyó un monto referente a daños morales y perjuicios por incumplimiento que, según considera, no pueden ser tenidos en cuenta como aspectos calculables de la cuantía, al preverse en el artículo 206 del Código General del Proceso que estos no deben estar incluidos en el juramento estimatorio. Adicionalmente, el libelista rebate que las pretensiones del escrito introductorio no son claras y se excluyen entre sí, toda vez que, aunque en las mismas se solicita la resolución de los contratos base de la acción por errores, también se discute que estos se incumplieron.

CONSIDERACIONES

Al analizar las excepciones previas propuestas por el representante judicial de la parte demandada se advierte que estas no son prósperas, como se expondrá a continuación.

Inicialmente, en lo que refiere a la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía del proceso de marras, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía las demandas cuyas pretensiones, al tiempo de su interposición superan los 150 smmlv, para las que su conocimiento corresponde a los estrados civiles del circuito, según concordancia con el art. 20-1 ib. Es de anotar, que conforme el artículo 26 ejusdem, se toman en cuenta no solo las pretensiones principales, sino también los frutos y perjuicios reclamados como accesorios, que se hayan causado al momento de su presentación (esto es, excluyendo los generados posteriormente). A su vez, el ya citado artículo 25, dispone que para el efecto también se tomarán en cuenta los perjuicios extrapatrimoniales, pero solo según *“...los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

Por ende, si bien debe comprenderse que el artículo 206 ejusdem refiere que el juramento estimatorio de una acción no debe incluir rubros atinentes a perjuicios extrapatrimoniales, ello no obsta para que estos sí deban ser tenidos en cuenta para la estimación de la cuantía, conforme los parámetros jurisprudenciales, según indica la norma citada. Esto es, que la regulación de la cuantía, no necesariamente ha de concordar con el juramento estimatorio.

Es necesario advertir, que cuando se solicita la resolución o nulidad de un contrato que implicó la transferencia de un bien inmueble, la pretensión tiene implícita principalmente la restitución de dicho bien, pero adicionalmente, se están solicitando perjuicios correlativos que superan el valor establecido, por lo cual la excepción rápidamente se encuentra que no está llamada a la prosperidad. En ese orden, al descender al caso sub examine se encuentra que el juramento estimatorio planteado por el extremo actor se encuentra discriminado así:

“\$146.261.658,00 como daño emergente \$15.000.000,00 como lucro cesante \$48.999.558,00 70 SMLMV como perjuicios por incumplimiento y 20 SMLMV por daños morales” (sic).

Así las cosas, debe comprenderse que, incluso al separar los 20 SMMLV estimados como daños morales, y la pretensión que solicita la restitución del inmueble objeto del contrato, el juramento estimatorio referido ascendería a \$118.686.498, el cual por sí solo supera la mayor cuantía. Téngase en cuenta para el efecto, que respecto a las sumas tasadas sobre salarios mínimos mensuales legales vigentes, estas deben calcularse tomando tal indicador a 2018, año en el cual se radicó el libelo. De esa manera, se encuentra que dicho monto supera los \$117.186.300, valor equivalente para esa anualidad de los 150 SMMLV referidos a la mayor cuantía, lo que determina, sin dudas, que el conocimiento del presente proceso corresponde a este despacho. Finalmente, el libelista deberá tener en cuenta que los rubros que considera como doblemente reclamados a través del juramento rebatido, tendrán que ser discutidos en las etapas procesales correspondientes, toda vez que ello atañe, en exclusiva, al fondo del asunto aquí discutido.

Por otro lado, en lo referente a la presunta inobservancia de los requisitos formales, referidos a la reforma de la demanda, su ejercicio se encuentra regido por lo preceptuado en el artículo 93 ejusdem, que versa:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...). (Subrayas fuera de texto”).

De esa manera, en lo tocante a las pretensiones contenidas en el escrito reformativo de la demanda, que el libelista tilda como diferentes a las esbozadas inicialmente en esta última, al auscultarlas, se halló que, contrario a lo rebatido, sí se conservaron algunas de las

planteadas al comienzo. Para el efecto, el censurante deberá tener en cuenta que, aunque en la subsanación de la demanda se presentaron como principales las pretensiones relacionadas con la declaración de resolución por falta de consentimiento, las que trataban del incumplimiento por falta de pago del precio pactado, que inicialmente fueron planteadas como principales, pervivieron como subsidiarias. Así las cosas, al remitirse a estas, se encuentra que las allí denominadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7, poseen una coincidencia exacta con los mismos numerales de las primeras pretensiones subsidiarias de la reforma del libelo, destacando a estas como ejemplo de que las inicialmente planteadas se mantuvieron incólumes.

Finalmente, esta agencia judicial considera que las pretensiones elevadas por el extremo actor no resultan excluyentes entre sí, toda vez que en el escrito reformativo de la demanda se plantean unas de manera principal y otras subsidiariamente, todas, eso sí, basadas en unos supuestos fácticos en común que, al auscultarse, se encuentra que permiten las dos posibilidades planteadas, las cuales, como ya se indicó atrás, deberán ser debatidas en el seno del proceso, durante las etapas correspondientes al estudio del fondo del mismo.

Por lo anterior, los medios exceptivos previos planteados deberán ser desestimados, según se expone en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como *“falta de jurisdicción o de competencia”* y *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”*, propuestas por el demandado LEONARDO RODRÍGUEZ GUZMÁN, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al titular del medio exceptivo desestimado. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$450.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 103 del 26-oct-2021*

(2)